

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3214/2012

ACTOR: ROBERTO JOEL CRUZ
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3214/2012, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, Pedro Cabañas Santamaría, **Roberto Joel Cruz Castro**, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde el primero de abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

2. Incidente de nulidad de notificaciones. El veinte de agosto del año en curso, Omar Eusebio Blas Pacheco, ostentándose como síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca (parte demandada en el juicio ciudadano local precisado en el numeral que antecede)

SUP-JDC-3214/2012

interpuso incidente de nulidad de notificaciones dentro del expediente JDC/20/2012, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

El incidentista sustenta su escrito en el hecho de que una cédula de notificación personal mediante la cual se le comunicó un acuerdo del Magistrado que instruye el aludido expediente está signada por Ismael Carlos Sánchez Cruz, quien se ostenta como Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; empero, sendos oficios que le fueron entregados conjuntamente con la mencionada notificación son suscritos por el mismo funcionario, pero ahora ostentándose como Secretario General del citado órgano jurisdiccional local.

Asimismo, en el acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, objeto de la notificación que se cuestiona, aparece signando como Secretario General del aludido Tribunal, el C. José Antonio Carreño Jiménez.

En concepto del promovente, la situación anterior atenta contra los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues existe contradicción respecto a quien se ostenta como Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca en el acuerdo notificado y en los oficios que se acompañan al mismo.

En mérito de lo anterior, Omar Eusebio Blas Pacheco solicita al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca le aclare si la notificación en cuestión es válida.

II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre de este año, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

III. Trámite y remisión de expediente. El diez de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SGA/1835/2012, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remite el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Roberto Joel Cruz Castro, el informe circunstanciado respectivo, copia certificada del expediente JDC/20/2012, y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-3214/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9598/12, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente SUP-JDC-3214/2012 en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para reclamar diversas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que están

vinculadas con el ejercicio de su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electo.

En ese tenor, la competencia de la Sala Superior para conocer del medio de impugnación en que se actúa también se sustenta en la Jurisprudencia 19/2010 aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifican las omisiones que se impugnan y la

¹ Consultable a fojas 182 y 183, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la omisión que se reclama es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse. En efecto, el incoante promueve el juicio que se resuelve, para controvertir que han transcurrido cinco meses desde la fecha en que presentó el escrito de demanda que motivó la integración del juicio ciudadano local número JDC/20/2012, sin que existan avances en la tramitación, sustanciación y resolución del mismo.

Asimismo, el enjuiciante alega que han transcurrido tres meses desde que el síndico procurador del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca interpuso un incidente de nulidad de notificaciones dentro del referido expediente, sin que hasta el momento de la promoción del juicio en que se actúa se haya dictado la resolución incidental respectiva, situación que, en su concepto, entorpece la sustanciación y resolución del juicio.

En ese estado de cosas, como las omisiones reclamadas se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.²

- **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

² Consultable a fojas 478 y 479, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo en caso de ser declarado electo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2012 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**³

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir sendas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de sustanciar y resolver el juicio ciudadano número JDC/20/2012, así como la omisión de resolver el incidente de nulidad de notificaciones que fue promovido en el citado expediente el pasado veinte de agosto.

Lo anterior, para el efecto de que el referido órgano jurisdiccional local resuelva el asunto que sometió a su consideración, cuya litis está vinculada con la posible vulneración su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electo.

³ Consultable a fojas 274 y 275, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-3214/2012

Por lo tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

- **Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar las omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de sustanciar y resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/20/2012, en el cual también es parte actora, así como la relativa a resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido en dicho expediente.

En su concepto, dichas omisiones afectan su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electo. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es

indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de las omisiones que se reclaman, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el instituto político recurrente, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

CUARTO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte

SUP-JDC-3214/2012

que el enjuiciante impugna dos actos: **1)** la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número JDC/20/2012; y **2)** la omisión del mencionado órgano jurisdiccional local de resolver el incidente de nulidad de notificaciones que fue promovido en dicho expediente.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que han transcurrido más de cinco meses desde que presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca la demanda de juicio ciudadano local que motivó la integración del expediente JDC/20/2012 (veinte de junio de dos mil doce), sin que a la fecha de la promoción del juicio que se resuelve (tres de diciembre de este año) existan avances en la tramitación, sustanciación y resolución del referido juicio local, situación que vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 constitucional.

También en el hecho de que han transcurrido más de tres meses desde que se promovió un incidente de nulidad de notificaciones en el juicio ciudadano local JDC/20/2012 (veinte de agosto del año en curso), sin que se haya emitido la resolución incidental atinente, situación que entorpece la sustanciación del citado juicio ciudadano.

Sentado lo anterior, para este órgano jurisdiccional Roberto Joel Cruz Castro tiene como pretensión fundamental evidenciar que

el Tribunal Electoral responsable no ha realizado las actuaciones necesarias para tramitar, sustanciar y resolver en los términos previstos en la normativa aplicable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió desde el pasado veinte de junio. De ahí que, la cuestión a dilucidar en este juicio consiste en determinar si el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es o no responsable de las omisiones que se le imputan.

Por cuestión de método, el estudio de los motivos de agravio se realizará en dos apartados: en el primero se atenderá la omisión relativa a la inexistencia de avances en la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local JDC/20/2012, en el segundo se analizará la omisión de resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido en el referido expediente.

A. Omisión de realizar actuaciones o diligencias tendentes a lograr la efectiva y oportuna sustanciación y resolución del juicio ciudadano JDC/20/2012.

Previo a determinar si existe la omisión alegada por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable.

El artículo 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que dentro del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que

SUP-JDC-3214/2012

todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el numeral 4, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

En el párrafo 2 del citado artículo, se dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: **a)** Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; **b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y **c)** El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

En el párrafo 3, inciso e), del mismo numeral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, el artículo 104, de la ley de medios local, señala que el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 105, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley de medios prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

A su vez, el artículo 107, del aludido cuerpo normativo señala que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 108, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley de medios local, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo hasta aquí expuesto es dable colegir que en la normativa electoral del Estado de Oaxaca se estableció que el medio de impugnación idóneo con que cuentan los ciudadanos de dicha

entidad federativa para impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren violatorios de su derecho de ser votado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, para el adecuado estudio del apartado que nos ocupa, esta Sala Superior considera necesario analizar la normativa que rige el trámite y la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, misma que, a efecto de dar mayor claridad, se transcribe a continuación:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

...

Del Trámite

Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor,

acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

...

Artículo 18.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

a) El escrito mediante el cual se interpone;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

c) Las pruebas aportadas por el promovente;

d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

SUP-JDC-3214/2012

- e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;
- g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y
- h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

...

De la Sustanciación

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:

- a) Acuerde su recepción;
- b) Ordene al Secretario General del Tribunal certificar la fecha de interposición del medio de impugnación, así como su radicación;
- c) Turne el expediente recibido a un Magistrado Suplente Instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento.

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del

artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello;

3. Cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito.

En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

5. Cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

...

De los preceptos transcritos se advierte que:

SUP-JDC-3214/2012

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.
- Cuando alguna autoridad reciba un juicio por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la competente para tramitarlo.
- El trámite del juicio ciudadano consiste en: 1. Dar aviso de su presentación por la vía más expedita al Tribunal Electoral precisando actor, acto impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; 2. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para el efecto de que puedan comparecer los terceros interesados; 3. Vencido el citado plazo, la autoridad o el órgano responsable deberá remitir al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes: el escrito mediante el cual se interpone, copia del documento en que conste el acto impugnado, el informe circunstanciado, las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello, y los demás elementos que estime necesarios para la resolución del recurso.

SUP-JDC-3214/2012

- Recibida la documentación referida en la última parte del punto precedente en el Tribunal Electoral, su Presidente acordará la radicación del mismo y lo turnará a un Magistrado Instructor.
- Si el juicio reúne todos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

Ahora bien, en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que las actuaciones que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el objeto de tramitar y sustanciar el juicio ciudadano número JDC/20/2012 han sido las siguientes:

- **20 de junio de 2012.** La Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave JDC/20/2012, así como turnarlo al Magistrado Instructor René Hernández Reyes.
- **29 de junio de 2012.** El Magistrado Instructor acordó remitir copia certificada del escrito de demanda al síndico procurador y al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca señalados como responsables, para que cumplieran con su obligación legal de tramitarlo.
- **3 de julio de 2012.** El actuario encargado de notificar el acuerdo referido, asienta la razón de que no pudo notificar

SUP-JDC-3214/2012

el mismo a las autoridades responsables, en razón de que las instalaciones del palacio municipal estaban tomadas por manifestantes.

- **5 de julio de 2012.** El Magistrado Instructor instruye al mismo actuario a que notifique el proveído en comento en la oficina de recaudación de rentas el aludido ayuntamiento, toda vez que en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en dicha oficina despacha el tesorero del ayuntamiento y el síndico procurador debe acudir a revisar y firmar los estados financieros y la cuenta pública municipal.
- **17 de julio de 2012.** El Magistrado Instructor acordó agregar a los autos del expediente, el escrito de dieciséis de julio de este año, signado por el síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca mediante el cual informa que el acuerdo de veintinueve de junio se encuentra en vías de cumplimiento y una vez vencidos los plazos legales haría llegar en tiempo y forma la documentación requerida.
- **2 de agosto de 2012.** El Magistrado Instructor acordó integrar al expediente el escrito de treinta de julio de este año, mediante el cual el síndico procurador del aludido ayuntamiento informa que los manifestantes que tienen tomado el palacio municipal le han impedido publicitar en los estrados la interposición del juicio ciudadano local presentado por el ahora actor y otros miembros del referido ayuntamiento.

SUP-JDC-3214/2012

En mérito de lo anterior se ordenó al mencionado funcionario municipal publicitar el juicio ciudadano en los estrados de las agencias municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en los lugares de mayor afluencia como escuelas, iglesias y oficinas en las que los integrantes del ayuntamiento de la citada población se encontraran despachando. Esto, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en Oaxaca.

- **13 de agosto de 2012.** El Magistrado Instructor acordó agregar al expediente el oficio de nueve de agosto mediante el cual, los funcionarios demandados en el juicio ciudadano JDC/20/2012 rinden el informe circunstanciado respectivo.

En el mismo proveído acordó requerir al Auditor Superior del Estado que remitiera la documentación que tuviera referente al pago de las dietas de los concejales del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. De igual forma requirió a la Secretaría General de Gobierno que remitiera copia certificada del expediente que con motivo del conflicto político social que existe en el mencionado municipio hubiera integrado.

- **20 de agosto de 2012.** El síndico procurador del referido ayuntamiento promovió incidente de aclaración de notificación, en virtud de que un funcionario del Tribunal Estatal Electoral se ostentó en una razón de notificación

SUP-JDC-3214/2012

personal como Actuario, y en los oficios que acompañó a la misma se ostentó como Secretario General del citado órgano jurisdiccional local.

- **23 de agosto de 2012.** El Magistrado Instructor precisó al Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca que la información que requiere para la adecuada sustanciación del juicio era la relativa a los acuerdos que se hubieran tomado con los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca a fin de restablecer las sesiones de cabildo de ese municipio y el debido funcionamiento del mismo. En el mismo proveído ordenó la apertura del incidente de nulidad de notificación, con motivo del escrito precisado en el punto que antecede.
- **29 de agosto de 2012.** El Magistrado Instructor acordó solicitar nuevamente al Auditor Superior del Estado remitiera los documentos que tuvieran relación con el paso de las dietas de los concejales del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca correspondientes al periodo de abril de dos mil once a abril de dos mil doce. Por otra parte, requirió a las autoridades responsables, por conducto del síndico municipal, que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el proveído, realizara el trámite de publicidad del juicio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría a cada una de las autoridades

SUP-JDC-3214/2012

responsables una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

- **30 de agosto de 2012.** El Magistrado Instructor acordó integrar a los autos del expediente el escrito mediante el cual, los actores del juicio ciudadano local JDC/20/2012 desahogan la vista que de apertura del incidente de nulidad de notificación promovido en el citado expediente. Asimismo, acordó remitir los autos del expediente a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, a efecto de que turnara el mismo al Magistrado correspondiente para que formulara el proyecto de interlocutoria que en derecho procediera.
- **11 de septiembre de 2012.** El Magistrado Instructor acordó agregar a los autos el escrito signado por Mayolo Francisco Martínez Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez y Gerardo Antonio Mancera Jiménez, regidores de obras públicas, equidad y género y ecología, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca en el que solicitan se les tenga por no presentada la demanda que dio origen al juicio JDC/20/2012. Asimismo, los citó a las trece horas del diecisiete siguiente a ratificar su desistimiento.
- **14 de septiembre de 2012.** En atención al oficio PJEO/CJ/SE/116/2012, suscrito por la Secretaria Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó al Tribunal Electoral que el día diecisiete de septiembre se

SUP-JDC-3214/2012

declaró inhábil, la audiencia de ratificación del desistimiento descrito en el punto precedente se difirió para el día diecinueve de septiembre.

- **19 de septiembre de 2012.** Se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento en comento. Los ciudadanos citados no comparecieron.
- **20 de septiembre de 2012.** El Magistrado Instructor acordó integrar al expediente el oficio de trece de septiembre de este año, mediante el cual El Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno remite copias simples de los documentos en los que consta el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, que se generó con los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para restablecer el adecuado funcionamiento del mismo, así como otros documentos relacionados con dicho acuerdo.
- **24 de septiembre de 2012.** El Magistrado Instructor acordó integrar al expediente el escrito de veintiuno de septiembre de este año, mediante el cual Pedro Cabañas Santamaría, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca también desiste de la acción intentada en el juicio ciudadano JDC/20/2012. En el mismo proveído se ordenó citar al citado funcionario a ratificar su desistimiento para el veintiocho de septiembre siguiente.

SUP-JDC-3214/2012

- **28 de septiembre de 2012.** Se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento en comento. El ciudadano citado no compareció.
- **3 de octubre de 2012.** En virtud de que en proveídos de veintinueve de junio, dos y veintinueve de agosto, todos del presente año, se requirió a las autoridades responsables que realizaran el trámite de publicidad, sin que se hubiera realizado, el Magistrado Instructor ordenó al actuario del Tribunal Electoral se constituyera en el palacio municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca a realizar el mencionado trámite, y en caso de no poder realizarlo en dicho lugar, debería hacerlo en los estrados de las agencias municipales pertenecientes a ese municipio.
- **5 de octubre de 2012.** El Magistrado Instructor acordó integrar a los autos del expediente el escrito sin fecha, por el que Pedro Cabañas Santamaría, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solicita se le tenga por ratificando el escrito de trece de septiembre de este año, mediante el cual solicitó se le tuviera por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano JDC/20/2012.
- **22 de octubre de 2012.** Ante la falta de certeza de que el escrito mencionado hubiera sido signado efectivamente por Pedro Cabañas Santamaría, en razón de que previamente ya había solicitado que se le tuviera por no presentada la demanda y dicha manifestación ya había

SUP-JDC-3214/2012

sido ratificada, el Magistrado Instructor ordenó al actuario del Tribunal constituirse en el domicilio señalado por dicho funcionario con el objeto de ratificar el desistimiento en cuestión y verificar que los escritos efectivamente hubieran sido signados por el Presidente Municipal.

- **6 de noviembre de 2012.** El magistrado Instructor acordó integrar al expediente dos oficios, signados por Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora del multialudido ayuntamiento, mediante los cuales remite los documentos relativos a la publicidad del medio de impugnación local y solicita copia certificada de diversos documentos que obran en el expediente.

En el mismo proveído, en atención a que se advirtió que quien se ostentaba con el carácter de síndico procurador era Omar Eusebio Blas Pacheco, se ordenó requerir a Adriana Lucía Cruz Carrera remitiera los documentos que acrediten que efectivamente se le designó como síndica procuradora.

De lo anterior se puede advertir con claridad que, contrario a lo aducido por Roberto Joel Cruz Castro, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no ha sido omiso ni se ha negado a impartir justicia de manera pronta y expedita, como lo obliga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene

SUP-JDC-3214/2012

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precitado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Para este órgano jurisdiccional resulta claro que si no ha habido una resolución pronta y expedita del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número JDC/20/2012, no es debido a una actitud omisa por parte de la responsable, sino a cuestiones ajenas a su voluntad.

Esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral responsable, a quien el enjuiciante acusa de ser omiso en realizar actuaciones tendentes a lograr la tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-3214/2012

político-electoral del ciudadano número JDC/20/2012, desde el día en que radicó la demanda ha realizado diversos actos tendientes a lograr su cabal tramitación y sustanciación, empero, dichas etapas procesales se han visto afectadas por cuestiones sociales y políticas ajenas al órgano jurisdiccional responsable, de ahí que no se hayan podido realizar prontamente.

En efecto, tal como ha sido relatado, diversas cuestiones y situaciones han impedido que el Tribunal responsable cumpla, en los términos de la legislación electoral del Estado de Oaxaca, con la máxima constitucional de impartir justicia de manera pronta y completa. Entre dichas situaciones se destaca que las instalaciones del palacio municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca se encuentran tomadas por manifestantes que impiden el acceso a toda persona, lo cual ha impedido que los actuarios del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca notifiquen en tiempo y forma diversos acuerdos de la Magistrada Presidente y del Magistrado Instructor del juicio ciudadano JDC/20/2012.

La situación en comento, impidió también que las autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano local de referencia cumplieran oportunamente con la obligación de tramitar el medio de impugnación, en concreto, con la publicitación en estrados de la presentación del mismo, para hacerlo del conocimiento público dando oportunidad a los terceros interesados de comparecer al mismo.

SUP-JDC-3214/2012

Derivado de la situación descrita previamente, los integrantes del ayuntamiento en cuestión se encuentran despachando en diversos domicilios distintos al recinto municipal destinado para esos efectos, situación que ha implicado que los actuarios del Tribunal responsable se desplacen de un domicilio a otro intentando notificar las determinaciones del Magistrado que instruye el juicio ciudadano local JDC/20/2012, encontrándose en varias ocasiones con domicilios en los que no se encuentra ningún funcionario municipal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha intentado en todo momento que las circunstancias descritas en los párrafos precedentes no sean un obstáculo ineludible que le impida cumplir a cabalidad con su función jurisdiccional.

En efecto, en autos hay constancia de que el Magistrado Instructor el juicio ciudadano local número JDC/20/2012 ordenó a las responsables en dicho medio de impugnación que publicitaran el mismo en los estrados de las agencias municipales pertenecientes al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en los lugares de mayor afluencia de los pobladores de esa comunidad como iglesias, escuelas y oficinas en las que los funcionarios municipales presten servicios públicos.

Sobre el particular es de destacarse que el Magistrado Instructor formuló sendos apercibimientos a las autoridades responsables para que cumplieran oportunamente con lo

SUP-JDC-3214/2012

ordenado; empero, en diversas ocasiones, las responsables le solicitaron que les tuviera en vía de cumplimiento, toda vez que había imposibilidad material para cumplir con los requerimientos, dado el conflicto social que se vive en el Municipio aludido.

Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de lograr una tutela judicial efectiva, mediante proveído de tres de octubre del año en curso, el Magistrado encargado de la instrucción del juicio ciudadano local de mérito ordenó al actuario del Tribunal responsable que se constituyera en el palacio municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca a realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación promovido por el ahora actor y otros miembros del aludido ayuntamiento, asimismo le ordenó que, en caso de no poder realizarlo en dicho recinto, realizara la publicitación en los estrados de las agencias municipales pertenecientes al mencionado municipio.

Otro aspecto que se destaca, es que el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 21, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca requirió a diversas autoridades del Estado de Oaxaca diversa documentación para una mejor sustanciación del medio de impugnación, por ejemplo, al Auditor Superior del Estado le requirió información y documentación referente al pago de las dietas de los concejales del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno le requirió copia certificada del

SUP-JDC-3214/2012

expediente que con motivo del conflicto político social que existe en el citado municipio hubiera integrado.

De todo lo previamente expuesto, como se había adelantado, en concepto de esta Sala Superior, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no ha sido omiso en realizar actuaciones tendentes a la tramitación y sustanciación del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/20/2012, pues ha realizado diversos actos y pronunciado diversas determinaciones a su alcance tendentes a lograr dichas etapas procesales, por tanto es infundado el agravio hecho valer.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado considera importante destacar que, en el caso particular, la responsable ya cuenta con el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano sometido a su conocimiento y que el pasado seis de noviembre Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora del aludido ayuntamiento, remitió al tribunal electoral responsable los documentos relativos a la publicitación del juicio ciudadano número JDC/20/2012.

Lo anterior, en circunstancias ordinarias, sería suficiente para que el Magistrado Instructor del referido juicio ciudadano, en términos del artículo 19, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión del medio de impugnación; sin embargo, en autos consta que el Magistrado

SUP-JDC-3214/2012

Instructor requirió a Adriana Lucía Cruz Carrera, remitiera la documentación que acredite que efectivamente ha sido designada como síndica procuradora, toda vez que en diversas actuaciones dentro del mismo expediente otra persona se venía ostentando con dicho cargo, situación que hasta el momento, le imposibilita acordar la documentación en comento, conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, esta Sala Superior considera procedente **ordenar** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, en caso de que el requerimiento descrito no haya sido desahogado, de inmediato realice las gestiones necesarias para hacerlo efectivo. Para tal efecto, **se ordena** al Tribunal responsable que de **inmediato** requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de **veinticuatro horas** seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de incumplimiento, dicho tribunal local aplique las medidas de apremio más eficaz o alguna de las correcciones disciplinarias previstas en el numeral 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que sea necesaria para hacer cumplir su determinación.

B. Omisión de resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido dentro del expediente JDC/20/2012.

El enjuiciante señala como acto impugnado la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca desde el veinte de agosto de este año.

Sobre el particular alega que han pasado más de tres meses desde la promoción de dicho incidente, sin que a la fecha de la presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, el Tribunal responsable haya emitido la resolución interlocutoria correspondiente, situación que en su concepto entorpece la sustanciación del juicio.

El motivo de conformidad es **fundado**.

El escrito mediante el cual se promovió el incidente de nulidad en comento es del tenor siguiente:

“...

OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO, con el carácter de Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente.

En consideración de que el diecisiete de agosto me fue notificado mediante cédula de notificación personal, el **acuerdo de fecha trece de los actuales**, emitido por licenciado **René Hernández Reyes**, Magistrado Instructor este Tribunal, me

SUP-JDC-3214/2012

permiso hacer las siguientes precisiones, para efecto de tener certeza en cuanto a lo notificado y lo requerido.

1. Existen elementos que le **restan certeza** a la referida notificación, ya que en la cédula de notificación que me fue entregada, firma "**Ismael Carlos Sánchez Cruz**", quien se ostenta como **Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**.

2. En los oficios **SGA/1052/2012, SGA/1053/2012 y SGA/1054/2012**, que me fueron entregados conjuntamente con la notificación que me fue formulada, fueron suscritos por "**Lic. Ismael Carlos Sánchez Cruz**", quien se ostenta como **Secretario General** del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

3. En la copia simple del acuerdo dictado el trece de agosto de dos mil doce, el párrafo final aparece el siguiente texto "(...) quien actúa legalmente con el **secretario general licenciado José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe".

4. Como se advierte, **existe contradicción respecto a quien se ostenta como Secretario General del referido órgano electoral, en los oficios de referencia y en el acuerdo notificado**.

Por ello, en plena observancia de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, solicito que se aclare si la notificación contenida en los oficios **SGA/1052/2012, SGA/1053/2012 y SGA/1054/2012, el acuerdo y la cédula de notificación de referencia**, son correctos y válidos su contenido y firma, para en su caso proceder a su cumplimiento inmediato.

Conforme a lo expuesto con anterioridad solicito que se me tenga interponiendo el Incidente de aclaración de notificación o en caso de ser necesario y el criterio de este Tribunal así lo requiera, mi escrito sea reconducido como Incidente de nulidad de notificaciones, reproduciendo como conceptos de nulidad lo aquí argumentado.

..."

Como se observa, la cuestión que Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de

SUP-JDC-3214/2012

Santa Lucía del Camino, Oaxaca sometió a consideración del Tribunal responsable para su aclaración consistió únicamente en que se le dijera si la cédula de notificación personal efectuada por Ismael Carlos Sánchez Cruz, quien se ostenta como Actuario de dicho órgano jurisdiccional es válida.

Ello, en razón de que en diversos oficios que acompañó a dicha notificación, se ostenta con el cargo de Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Asimismo, en el acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, objeto de la notificación que se cuestiona, aparece signando como Secretario General del aludido Tribunal, el C. José Antonio Carreño Jiménez.

En concepto del incidentista, la situación anterior atenta contra los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues existe contradicción respecto a quien se ostenta como Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca en el acuerdo notificado y en los oficios que se acompañan al mismo.

Ahora bien, sobre el tema en estudio la responsable en su informe circunstanciado expone lo siguiente: *“...además cabe hacer mención que el veintitrés de agosto del año en curso, se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, mismo que también se encuentra pendiente de resolver antes de pronunciarse respecto a la admisión del juicio aludido.”*

SUP-JDC-3214/2012

En el caso, en autos únicamente existe constancia de que la responsable acordó iniciar el incidente de nulidad de notificaciones, pero no se advierte que haya realizado alguna diligencia o actuación en el mismo o que esté pendiente de desahogarse alguna otra incluso, como se expuso con antelación, en el informe circunstanciado la responsable únicamente manifestó que el incidente está pendiente de resolver.

En atención a lo anterior, y toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que la materia del incidente en cuestión únicamente consiste en que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca diga si la notificación personal efectuada el diecisiete de agosto del año en curso, mediante la cual, el Actuario del Tribunal responsable notificó el acuerdo de trece de agosto de este año dictado por el Magistrado instructor del juicio ciudadano local JDC/20/2012 es válida o no, se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de **inmediato** resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca identificado con la clave JDC/20/2012.

SUP-JDC-3214/2012

Hecho lo anterior, se ordena al tribunal responsable que en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el referido medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en la referida ley de medios local, para que, de ser el caso, **se dicte el auto de admisión** que corresponda.

En cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la tutela judicial efectiva, una vez que el Tribunal Estatal Electoral se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena a la autoridad responsable que en el plazo improrrogable de cinco días posteriores a que se dicte el acuerdo antes referido, emita la sentencia que corresponda.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de **inmediato** requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de **veinticuatro horas** seguidas a la

SUP-JDC-3214/2012

notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de **inmediato** resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de **cinco días** contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, **se dicte el auto de admisión** que corresponda.

CUARTO. Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el plazo improrrogable de **cinco días** posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

QUINTO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta

SUP-JDC-3214/2012

Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3214/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO